

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2083/89 de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2084/89 de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 2085/89 de la Comisión, de 11 de julio de 1989, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania 5
- Reglamento (CEE) nº 2086/89 de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza 6
- Reglamento (CEE) nº 2087/89 de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en el sector del arroz para la campaña de 1989/90, así como los coeficientes que deberán utilizarse para el cálculo de los importes aplicables a determinados productos transformados 7
- * Reglamento (CEE) nº 2088/89 de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1445/76 que establece la lista de diferentes variedades de *Lolium perenne* L. 9
- * Reglamento (CEE) nº 2089/89 de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se determinan, para el período del 1 de julio de 1989 al 31 de enero de 1990, las cantidades de azúcar terciado producidas en los departamentos franceses de Ultramar que se benefician de la ayuda al refinado contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo 11
- * Reglamento (CEE) nº 2090/89 de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se adoptan medidas para el abastecimiento de las refinerías portuguesas, durante la campaña de comercialización 1989/90, de azúcar en bruto de remolachas cosechadas en la Comunidad 13
- Reglamento (CEE) nº 2091/89 de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 16

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 2092/89 de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	18
Reglamento (CEE) nº 2093/89 de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	20
Reglamento (CEE) nº 2094/89 de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoprimerá licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 999/89	22

Rectificaciones

* Rectificación a la Undécima Directiva 89/174/CEE de la Comisión, de 21 de febrero de 1989, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, IV, V, VI, VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DO nº L 64 de 8.3.1989)	23
Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1967/89 de la Comisión, de 30 de junio de 1989, relativo a la fijación del precio mínimo de venta en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 1948/89 (DO nº L 187 de 1.7.1989)	23

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2083/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de julio de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	34,31	135,76
0712 90 19	34,31	135,76
1001 10 10	13,87	150,30 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	13,87	150,30 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	13,66	107,59
1001 90 99	13,66	107,59
1002 00 00	41,42	112,67 ⁽³⁾
1003 00 10	32,09	105,14
1003 00 90	32,09	105,14
1004 00 10	23,49	83,60
1004 00 90	23,49	83,60
1005 10 90	34,31	135,76 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	34,31	135,76 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	52,35	142,54 ⁽⁴⁾
1008 10 00	32,09	2,07
1008 20 00	32,09	21,04 ⁽⁴⁾
1008 30 00	32,09	0,00 ⁽²⁾
1008 90 10	(?)	(?)
1008 90 90	32,09	0,00
1101 00 00	32,13	163,63
1102 10 00	70,99	171,52
1103 11 10	35,82	247,29
1103 11 90	34,71	176,73

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2084/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de julio de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	0	0,32
0712 90 19	0	0	0	0,32
1001 10 10	0	0	0	1,62
1001 10 90	0	0	0	1,62
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	1,65	1,65	1,65
1004 00 90	0	1,65	1,65	1,65
1005 10 90	0	0	0	0,32
1005 90 00	0	0	0	0,32
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2085/89 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1989

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3950/88 del Consejo, de 11 de diciembre de 1988, por el que se distribuyen, para el año 1989, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1578/89 ⁽⁴⁾, establece, para 1989, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM XIV V (aguas de Groenlandia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o están registrados en Alemania han alcanzado la cuota asignada para 1989; que Alemania ha prohibido

le pesca de esta población a partir del 29 de junio de 1989; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM XIV V (aguas de Groenlandia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han agotado la cuota asignada a Alemania para 1989.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM XIV V (aguas de Groenlandia) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 352 de 21. 12. 1988, p. 7.⁽⁴⁾ DO n° L 156 de 8. 6. 1989, p. 3.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2086/89 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 1989
por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 1898/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2003/89 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 1898/89 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión

induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 modificado, se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 1,10 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 184 de 30. 6. 1989, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 191 de 6. 7. 1989, p. 17.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2087/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1989

por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en el sector del arroz para la campaña de 1989/90, así como los coeficientes que deberán utilizarse para el cálculo de los importes aplicables a determinados productos transformados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 468/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del arroz con motivo de la adhesión de España⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, según el apartado 1 del artículo 72 del Acta de adhesión, los montantes compensatorios de adhesión serán iguales a la diferencia existente entre los precios fijados para España y los precios de intervención válidos para la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985; que, por lo que respecta al arroz paddy, el Reglamento (CEE) nº 468/86 establece la posibilidad de corregir esta diferencia para asegurar la comparabilidad de los productos de que se trate; que, no obstante, como consecuencia de la modificación del régimen de intervención establecida en el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽³⁾, la compra de intervención se efectúa a un nivel inferior al del precio de intervención; que dicho nivel, que constituye ya la garantía efectiva concedida al productor, debe, por consiguiente, servir de base para calcular los montantes compensatorios de adhesión;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1418/76 se establece que, a partir del 1 de septiembre de 1988, el arroz se clasificará en tres categorías en lugar de dos: arroz de grano redondo, de grano mediano y de grano largo; que en dicho Reglamento también se establece la aplicación al arroz de grano mediano de la exacción reguladora aplicable al arroz de grano largo; que resulta adecuado seguir ese mismo criterio al fijar el montante compensatorio de adhesión;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 117 del Acta de adhesión, los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos transfor-

mados se derivarán de los montantes compensatorios aplicables a los productos de los que procedan, mediante coeficientes que deberán determinarse; que tales coeficientes deberán fijarse tomando en consideración, por una parte, elementos técnicos de transformación y, por otra, el hecho de que esos montantes compensatorios se aplicarán a la vez a las importaciones, a las exportaciones y en los intercambios entre la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 y España;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 117 del Acta de adhesión, el montante compensatorio para el arroz partido ha sido fijado a un nivel que tiene en cuenta la diferencia existente entre el precio de abastecimiento en España y el precio de umbral; que es conveniente reducir en siete etapas la diferencia observada el 1 de marzo de 1986;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo quedan fijados, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1989 y el 31 de agosto de 1990, en el Anexo del presente Reglamento.

Quedan fijados en el mismo Anexo:

- los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1989 y el 31 de agosto de 1990;
- los coeficientes contemplados en el apartado 5 del artículo 117 del Acta de adhesión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Código NC	Coefficiente	Montante compensatorio de adhesión (ecus/t)
1006 10 21		30,71
1006 10 23		30,71
1006 10 25		30,71
1006 10 27		30,71
1006 10 92		30,71
1006 10 94		30,71
1006 10 96		30,71
1006 10 98		30,71
1006 20 11		38,39
1006 20 13		38,39
1006 20 15		38,39
1006 20 17		38,39
1006 20 92		38,39
1006 20 94		38,39
1006 20 96		38,39
1006 20 98		38,39
1006 30 21		46,52
1006 30 23		51,91
1006 30 25		51,91
1006 30 27		51,91
1006 30 42		46,52
1006 30 44		51,91
1006 30 46		51,91
1006 30 48		51,91
1006 30 61		49,54
1006 30 63		55,64
1006 30 65		55,64
1006 30 67		55,64
1006 30 92		49,54
1006 30 94		55,64
1006 30 96		55,64
1006 30 98		55,64
1006 40 00		12,62
1102 30 00	1,06	13,38
1103 14 00	1,06	13,38
1103 29 50	1,06	13,38
1104 19 91	1,8	22,72
1108 19 10	1,52	19,18

REGLAMENTO (CEE) N° 2088/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1445/76 que establece la lista de diferentes variedades de *Lolium perenne* L.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1239/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1445/76 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2278/88⁽⁴⁾, estableció la lista de las variedades de *Lolium perenne* L. de alta persistencia, tardía o semitardía y de *Lolium perenne* L. de baja persistencia, semitardía, semiprecoz o precoz, de conformidad con las normas adoptadas en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2358/71;Considerando que, a partir de la última modificación del Reglamento (CEE) n° 1445/76, ya no se comercializa la producción de semillas certificadas de determinadas variedades de *Lolium perenne* L. y que, por el contrario, la producción de otras variedades ha aparecido en elmercado y se comercializará por primera vez durante la campaña 1989/90; que, por otra parte, de la aplicación de los criterios de clasificación a determinadas variedades de *Lolium perenne* L. se desprende su inclusión en una de las listas antes mencionadas; que, en consecuencia, se hace necesario modificar en dicho sentido los Anexos del Reglamento (CEE) n° 1445/76;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 1445/76 serán sustituidos por los Anexos del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 35.⁽³⁾ DO n° L 161 de 23. 6. 1976, p. 10.⁽⁴⁾ DO n° L 200 de 26. 7. 1988, p. 15.

ANEXO I

Variedades de alta persistencia, tardías o semitardías

1. Aberystwyth S 23	50. Fanal (T)	99. Outsider
2. Abonda	51. Final	100. Pablo
3. Albi	52. Fingal	101. Parcour
4. Alsinto	53. Flamingo (T)	102. Patora
5. Amadur	54. Floret	103. Pelleas
6. Anduril	55. Heraut	104. Perfect
7. Animo	56. Hercules	105. Perma
8. Antrim	57. Hermes	106. Perray
9. Arno	58. Hobbit	107. Phoenix (T)
10. Barball	59. Honneur	108. Pippin
11. Barcentra (T)	60. Hunter	109. Player
12. Barclay	61. Idole	110. Pleno
13. Barcredo	62. Jetta	111. Preference
14. Bardetta	63. Karin	112. President
15. Barenza	64. Kent Indigenous	113. Prester
16. Barglen	65. Kerdion	114. Profit
17. Barlenna	66. Kosta	115. Progress
18. Barlet	67. Langa	116. Rally (T)
19. Barmega	68. Lamora (Mommersteeg's Weidauer)	117. Rathlin
20. Barprince	69. Lennox	118. Rival
21. Barry	70. Lihersa	119. Ronja
22. Barsandra	71. Lilope	120. Saione
23. Bartony	72. Limage	121. Salem
24. Belfort (T)	73. Limes	122. Saver
25. Bellatrix	74. Liparis	123. Score (Fair Way)
26. Borvi	75. Liquick	124. Semperwelde
27. Capper	76. Liraylo	125. Senator
28. Caprice	77. Lisabelle	126. Servo
29. Chantal	78. Lisuna	127. Sisu
30. Cigil	79. Look	128. Sommora
31. Citadel (T)	80. Loretta	129. Spargo (T)
32. Combi	81. Lorina	130. Splendor
33. Compas	82. Lucretia	131. Springfield
34. Condesa (T)	83. Madera (T)	132. Sprinter
35. Contender	84. Magella	133. Stentor
36. Corona	85. Magister	134. Surprise
37. Cupido	86. Majestic	135. Talbot
38. Danny	87. Mandola	136. Taya
39. Dinora	88. Manhattan	137. Texas
40. Dolby	89. Maprima	138. Trani
41. Domino	90. Mascot	139. Tresor
42. Donata	91. Master	140. Trimmer
43. Duramo	92. Meltra RVP (T)	141. Troubadour
44. Edgar	93. Mirvan	142. Tyrone
45. Elka	94. Modus (T)	143. Variant
46. Elrond	95. Mombassa	144. Vigor
47. Emir	96. Mondial	145. Wendy
48. Ensporta	97. Moretti	
49. Entrar	98. Othello	

ANEXO II

Variedades de baja persistencia, semitardías o precoces

1. Atempo (T)	4. Printo
2. Delray	5. Verna Pajbjerg
3. Lenta Pajbjerg	

REGLAMENTO (CEE) N° 2089/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1989

por el que se determinan, para el período del 1 de julio de 1989 al 31 de enero de 1990, las cantidades de azúcar terciado producidas en los departamentos franceses de Ultramar que se benefician de la ayuda al refinado contemplada en el Reglamento (CEE) n° 2225/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2225/86 del Consejo, de 15 de julio de 1986, por el que se adoptan medidas para la venta de los azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar y para la igualación de las condiciones de precios con el azúcar terciado preferencial ⁽³⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2225/86 establece la concesión de una ayuda para el azúcar terciado producido en los departamentos franceses de Ultramar y refinado en una refinería situada en las regiones europeas de la Comunidad, dentro del límite de las cantidades que se determinen según las regiones de destino de que se trate y, separadamente, según la procedencia; que tales cantidades deben determinarse sobre la base de un balance de abastecimiento comunitario en azúcares terciados;

Considerando que la producción definitiva del departamento francés de Reunión en concepto de la campaña de comercialización 1989/90 no será definitivamente verificada hasta finales del mes de enero de 1990; que, en estas condiciones es conveniente prever en una primera etapa un reparto de esta cantidad suficiente para permitir el aprovisionamiento de las refinerías correspondientes durante el período del 1 de julio de 1989 al 31 de enero de 1990;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2136/88 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece las cantidades de azúcar terciado producidas en los departamentos franceses de Ultramar

durante la campaña de comercialización 1988/89 que se benefician de la ayuda al refinado prevista en el Reglamento (CEE) n° 2225/86; que no han podido refinarse todas esas cantidades a su debido tiempo pero que, debiendo ser consideradas como existencias de reserva, tales cantidades tienen derecho a la ayuda al refinado durante 1989/90; que, por consiguiente, procede prever que la ayuda al refinado se aplique a dichas cantidades, incluyéndolas en las cantidades que se fijan en el Reglamento (CEE) n° 2136/88 para la campaña de comercialización 1988/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades de azúcar contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2225/86 se fijan, para el período del 1 de julio de 1988 al 31 de enero de 1989, conforme al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Para las cantidades de azúcar terciado que determinan las cantidades mencionadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2136/88 que se refinan a partir del 1 de julio de 1989, se aplica la ayuda al refinado en vigor durante la campaña de comercialización 1989/90 en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2225/86. Estas cantidades refinadas se atribuyen a las cantidades determinadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2136/88 para la campaña de comercialización 1988/89.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 194 de 17. 7. 1986, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 188 de 19. 7. 1988, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Cantidades de azúcar terciado de caña, expresadas en 1 000 toneladas de azúcar blanco :

Procedentes de los departamentos franceses de Ultramar	Para ser refinadas			
	En Francia metropolitana	En Portugal	En el Reino Unido	En las demás regiones de la Comunidad
1. Reunión	170	10	0	0
2. Guadalupe y Martinica	32	30	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2090/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1989

por el que se adoptan medidas para el abastecimiento de las refinerías portuguesas, durante la campaña de comercialización 1989/90, de azúcar en bruto de remolachas cosechadas en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9 y el segundo párrafo de su artículo 39,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone que, en la medida necesaria para el abastecimiento de las refinerías, puede establecerse que el azúcar terciado producido a partir de remolachas cosechadas en la Comunidad se beneficie de las mismas medidas que las adoptadas respecto al azúcar terciado producido en los departamentos franceses de ultramar; que el plan de previsiones de abastecimiento de azúcar terciado del conjunto de las refinerías muestra disponibilidades de dicho azúcar para las refinerías portuguesas para la campaña de comercialización 1989/90;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2089/89 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1989 y el 31 de enero de 1990, medidas para dar salida al azúcar terciado producido en los departamentos franceses de Ultramar para ser refinado en las refinerías de las regiones europeas comunitarias; que tales medidas consisten en una ayuda global para el transporte hacia dichas regiones y en una ayuda para el refinado; que el plan de previsiones de abastecimiento de azúcares terciados antes mencionado muestra, teniendo en cuenta las importaciones portuguesas con exacción reguladora reducida en aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 303 del Acta de adhesión de España y de Portugal, una necesidad suplementaria de azúcar en las refinerías portuguesas; que tal necesidad puede satisfacerse en la campaña mencionada a partir de las disponibilidades comunitarias poniendo a disposición de estas refinerías una determinada cantidad de azúcar expresada en azúcar blanco obtenido a partir de remolachas cosechadas en la Comunidad; que la aplicación de las medidas establecidas en el segundo párrafo del apar-

tado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 a este azúcar permite satisfacer esta necesidad a menor coste; que, por consiguiente, conviene adoptar para esas cantidades de azúcar terciado de remolachas las mismas medidas de ayuda que las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo, de 15 de julio de 1986, por el que se adoptan medidas para la venta de los azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar y para la igualación de las condiciones de precios con el azúcar terciado preferencial ⁽⁶⁾;

Considerando que conviene precisar algunas normas concretas para la determinación del peso y el rendimiento del azúcar, especialmente si se transporta a granel en el mismo buque por cuenta de varios vendedores;

Considerando que, en general, transcurre un plazo de tiempo considerable entre la fecha de embarque del azúcar y la del cumplimiento, a su llegada, de las formalidades necesarias para permitir el pago de la ayuda por parte del organismo competente; que, por consiguiente, conviene establecer un sistema de anticipos;

Considerando que es necesario establecer medidas adecuadas de control de los azúcares refinados así como definir a tal fin la noción de refinado;

Considerando que, para convertir en escudos los importes de las ayudas es conveniente, por lo que respecta a la ayuda para transporte y al anticipo sobre dicha ayuda, adoptar como tipo el tipo de conversión agrícola que esté en vigor en la fecha en que se extienda el conocimiento del azúcar transportado, pues éste será transportado exclusivamente por vía marítima y, en lo que respecta a la ayuda para el refinado, adoptar el tipo de conversión agrícola que se halle en vigor el día del refinado del azúcar en cuestión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2137/88 de la Comisión ⁽⁷⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 644/89 ⁽⁸⁾, determinó las cantidades de azúcar terciado de remolachas cosechadas en la Comunidad destinadas a las refinerías portuguesas durante la campaña de comercialización 1988/89 y que por ello podrían beneficiarse de las mismas ayudas que las concedidas para el azúcar terciado producido en los departamentos franceses de Ultramar; que todas estas cantidades no han podido refinarse a tiempo pero que, ya que deben considerarse como existencias de reserva, tales cantidades podrán optar a la ayuda para el refinado durante 1989/90; que conviene establecer que la ayuda para el refinado se aplique a estas cantidades atribuyéndolas a la cantidad fijada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2137/88 para la campaña de comercialización 1988/89;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 7.

⁽⁷⁾ DO nº L 188 de 19. 7. 1988, p. 28.

⁽⁸⁾ DO nº L 71 de 15. 3. 1989, p. 16.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con carácter de medida de intervención y en las condiciones del presente Reglamento, se concederán, para la campaña de comercialización 1989/90, ayudas comunitarias globales para el transporte y refinado en Portugal de azúcar terciado obtenido a partir de remolachas cosechadas en la Comunidad, dentro del límite de 13 000 toneladas expresadas en azúcar blanco.

Artículo 2

1. Para el azúcar mencionado en el artículo 1 vendido a las refinerías portuguesas y dentro del límite previsto por dicho artículo, se concederá:

- a) una ayuda global para el transporte igual a la ayuda total concedida durante la campaña de comercialización 1989/90 en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2225/86, para el transporte de azúcar terciado producido en los departamentos franceses de ultramar; y
- b) una ayuda para el refinado en las refinerías portuguesas compuesta:
 - aa) de un importe establecido para 100 kg de azúcar terciado de la calidad tipo, igual a la diferencia entre la cotización de almacenamiento mencionada en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, que haya sido efectivamente percibida para el azúcar en cuestión y el triple del importe mensual del reembolso de los gastos de almacenamiento mencionado en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 8 de dicho Reglamento aplicable durante el refinado de ese azúcar, y
 - bb) de un importe igual al 0,0387 % del precio de intervención del azúcar terciado de la campaña de comercialización 1989/90, por décima por ciento del rendimiento que sobrepase el 92 %.

2. Las ayudas mencionadas en el apartado 1 se concederán previa solicitud de las empresas portuguesas que refinen el azúcar, que habrá de presentarse a las autoridades competentes de Portugal.

Artículo 3

1. La ayuda para transporte contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 2:
 - a) se aplicará al peso del azúcar registrado a la llegada y convertido en azúcar blanco según la fórmula de rendimiento enunciada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (1).

En caso de que el transporte a granel no permitiera la identificación de los lotes individuales, el rendimiento

medio del conjunto del cargamento se aplicará a la totalidad de los azúcares en cuestión;

- b) se pagará cuando el refinador haya presentado:
 - el documento aduanero de despacho al consumo en Portugal o la copia o fotocopia de dicho documento legalizadas por el organismo que haya dado el visto bueno al documento original o por los servicios oficiales portugueses, y
 - el conocimiento, los resultados de los análisis y la factura definitiva.
2. Los análisis, que serán realizados por un laboratorio autorizado por las autoridades portuguesas, se efectuarán en el momento de la recepción con la totalidad del cargamento y por lotes de 250 toneladas.

3. Se podrá conceder un anticipo sobre el pago de la ayuda mencionada en el apartado 1 y que represente el 90 % del importe determinado sobre la base del peso que figure en la factura provisional convertido en azúcar blanco según un rendimiento global del 94 %.

La solicitud de anticipo deberá ser presentada por el refinador interesado y acompañarse del documento aduanero de introducción en Portugal, del conocimiento y de la factura provisional.

Artículo 4

Para la concesión de la ayuda mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 2:

- a) el azúcar terciado correspondiente se colocará, previa solicitud del refinador, bajo control aduanero o cualquier otro control administrativo que presente garantías equivalentes;
- b) se entiende por refinado la transformación del azúcar terciado, tal como se define en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, en azúcar blanco tal como se define en la letra a) de dicho apartado 2.

Artículo 5

1. Las ayudas mencionadas en el apartado 1 del artículo 2 únicamente se concederán si las solicitudes que el refinador interesado debe presentar van acompañadas de pruebas reconocidas por Portugal de que el azúcar terciado en cuestión ha sido obtenido a partir de remolacha cosechada en la Comunidad, y si el conocimiento del azúcar transportado de que se trate se ha extendido a partir del 1 de julio de 1989.

2. Para permitir la concesión de la ayuda para transporte mencionada en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, la Comisión comunicará a las autoridades competentes de Portugal los importes unitarios de la ayuda para transporte que se apliquen durante la campaña de comercialización 1989/90.

3. Portugal comunicará a la Comisión, para cada mes y en los dos meses siguientes al mes considerado, las cantidades expresadas en azúcar blanco para las cuales se hayan concedido las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 2, así como los importes correspondientes a dichas cantidades.

(1) DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

Artículo 6

Se aplicará la ayuda para el refinado que se halle en vigor durante la campaña de comercialización 1989/90 en virtud de la letra b) del artículo 2 del presente Reglamento, en el caso de aquellas cantidades de azúcar incluidas en la cantidad fijada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2137/88 que se hayan refinado a partir del 1 de julio de 1989. Estas cantidades refinadas se imputarán a la cantidad fijada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2137/88 para la campaña de comercialización 1988/89.

Artículo 7

La conversión en escudos :

- a) de la ayuda mencionada en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, así como del anticipo contemplado en el

apartado 3 del artículo 3, se efectuará aplicando el tipo de conversión agrícola en vigor en la fecha en que se extienda el conocimiento del azúcar transportado ;

- b) de la ayuda contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, se efectuará aplicando el tipo de conversión agrícola en vigor el día del refinado de la cantidad de azúcar en cuestión.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2091/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1989

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1921/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2082/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1921/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1921/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 196 de 12. 7. 1989, p. 45.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,3010	—
1702 20 90	0,3010	—
1702 30 10	—	36,39
1702 40 10	—	36,39
1702 60 10	—	36,39
1702 60 90	0,3010	—
1702 90 30	—	36,39
1702 90 60	0,3010	—
1702 90 71	0,3010	—
1702 90 90	0,3010	—
2106 90 30	—	36,39
2106 90 59	0,3010	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2081/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 196 de 12. 7. 1989, p. 43.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	29,68 ⁽¹⁾
1701 11 90	29,68 ⁽¹⁾
1701 12 10	29,68 ⁽¹⁾
1701 12 90	29,68 ⁽¹⁾
1701 91 00	30,10
1701 99 10	30,10
1701 99 90	30,10 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2093/89 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 1989

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1997/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2073/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1997/89 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1997/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 6. 7. 1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 196 de 12. 7. 1989, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	19,88 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	25,20 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	19,88 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	25,20 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,2161
1701 99 10 100	21,61	
1701 99 10 910	27,40	
1701 99 10 950	25,90	
1701 99 90 100		0,2161

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2094/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1989

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoprimer licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 999/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 999/89 de la Comisión, de 17 de abril de 1989, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1381/89 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 999/89 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimoprimer licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimoprimer licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 999/89, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 30,199 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1989, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 5.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Undécima Directiva 89/174/CEE de la Comisión, de 21 de febrero de 1989, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, IV, V, VI, VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 64 de 8 de marzo de 1989)

Página 10, artículo 1 :

— punto 3 :

en lugar de: « En la Segunda Parte del Anexo III »

léase: « En la Primera Parte del Anexo IV » ;

— punto 4 :

en lugar de: « En la Primera Parte del Anexo IV »

léase: « En la Segunda Parte del Anexo III ».

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1967/89 de la Comisión, de 30 de junio de 1989, relativo a la fijación del precio mínimo de venta en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 1948/89

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 187 de 1 de julio de 1989)

Página 131, tercer considerando,

en lugar de: « ... el mismo Reglamento (CEE) n° 1624/88 prevé la fijación ... »,

léase: « ... el mismo Reglamento (CEE) n° 1948/89 prevé la fijación ... ».
